

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	245
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00043 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS AUGUSTO OLAYA GÓMEZ C.C. 9.103.573
Demandado:	MARÍA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO C.C. 45.551.157
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MARINILLA-
ANTIOQUIA

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para su conocimiento,
demanda que se remite por competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y
las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en
la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	403
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00043 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS AUGUSTO OLAYA GÓMEZ C.C. 9.103.573
Demandado:	MARÍA DEL TRÁNSITO CASSIANI BERRIO C.C. 45.551.157
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia -Remite Marinilla.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por CARLOS AUGUSTO OLAYA GÓMEZ en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO CASSIANI BERRIO.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda concediendo el término de ley para subsanar y dentro del mismo la parte demandante allegó escrito de subsanación en donde informa:

Señor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
J04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ CC.: 9.103.573
DEMANDADO	MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO CC.: 45.551.157
NUMERO DE PROCESO	05001 31 10 004 2022 00043 00
ASUNTO	SUBSANACION DE DEMANDA

PEREZ & PEREZ SOLUCIONES JURIDICAS CON NIT 904.454.640-0 representado por la Dra. KARIM ELENA PEREZ VALENCIA, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No.22.515.241 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.326895 expedida por el Concejo superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del señor CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ identificado con cedula No.9.103.573, concurre ante su despacho para presentar subsanación de demanda, bajo los reparos incoados en el oficio de fecha 25 de febrero del 2022. Los siguientes son:

1. Referente al punto uno, el ultimo Domicilio de la pareja fue Cra 32 #32-25 piso 2 Marinilla Antioquia.

Observando esta dependencia judicial que no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, al haberse determinado del escrito de subsanación que el domicilio común de la pareja constituida por CARLOS AUGUSTO OLAYA y MARÍA DEL TRÁNSITO CASSIANI fue en el Municipio de Marinilla y que a la fecha el demandante conserva ese domicilio, según lo informó en el acápite de notificaciones, y de la parte demandada se desconoce su domicilio.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 28 del Código General del Proceso en lo referente a la competencia territorial:

<< Numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*Numeral 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve**>> (énfasis añadido)*

En este orden de ideas, al determinarse que el demandante conserva el domicilio común de la pareja, (regla subsidiaria), esto es, en el Municipio de Marinilla-Antioquia, y se desconoce el domicilio del demandado, no es competente este despacho para tramitar el asunto, razón por la cual se rechazará la demanda por competencia por el factor territorial y se ordenará enviarla al competente, en este caso, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por CARLOS AUGUSTO OLAYA GÓMEZ en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO CASSIANI BERRIO

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA -ANTIOQUIA.

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

(se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica)

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.